

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez la presente demanda **VERBAL IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial, la cual correspondió por reparto a este Despacho el 13 de junio de 2023, remitida al correo electrónico j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 14 de junio de 2023


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, catorce (14) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT	Nº. 157/2023
CLASE DE PROCESO	VERBAL IMPGUNACION DE LA PATERNIDAD
RADICADO PROCESO	17442-40-89-001-2023-00043-00
DEMANDANTE	JAIRO ALBERTO PULGARIN CASTAÑEDA
DEMANDADO	MOISES ANTONIO ZAPATA

Procede el Despacho a decidir respecto a admitir, inadmitir o rechazar la demanda **VERBAL IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida por **JAIRO ALBERTO PULGARIN CASTAÑEDA**, actuando través de apoderado judicial, en contra de **MOISES ANTONIO ZAPATA**.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico –correo institucional- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

La parte demandante en su escrito demanda solicita declarar por medio de sentencia, que el verdadero padre biológico de **S.Z.M**, es el señor **JAIRO ALBERTO PULGARÍN CASTAÑEDA**, y ordenar a la Registraduría del Estado Civil de Armenia, Quindío, en el registro civil de nacimiento de la menor **S.Z.M**,

del 17 de junio de 2021, la inscripción en el respectivo providencia y la inscripción de un nuevo registro civil de nacimiento con el correspondiente apellido paterno, para lo cual se ordene librar los oficios pertinentes con los insertos del caso, siendo la Célula Judicial competente para conocer la presente demanda el Juzgado de Familia o Promiscuo del municipio de Riosucio, Caldas, en razón a que en el N° 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, la competencia funcional para esta clase de proceso de impugnación de la paternidad en primera instancia, sería la del Juzgado de Familia. Preceptuando dicha norma:

“De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

Por otra parte, el artículo 248 del Código Civil, reformado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece que en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguno de los casos siguientes: ***1) Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2) Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.***

La Corte Constitucional en sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002, con ponencia del Dr. Jaime Araújo Rentería, dijo:

“...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. “El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o...” “La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%.”

Lo precedente quiere decir que este Despacho no tiene competencia para asumir el conocimiento del presente asunto (**VERBAL IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**), por falta de competencia funcional; así las cosas, quien tiene la competencia para conocer el presente asunto como anteriormente se dijo es el Juzgado de Familia o Promiscuo de Familia en Primera Instancia que en este caso sería el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas.

Como corolario de lo precedente, se procederá al rechazo de plano de la demanda y se ordenará el envío del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, por lo de su competencia y fines pertinentes.

Por último, se insta al apoderado judicial de la parte demandante, para que en futuras oportunidades tenga en cuenta las reglas de competencia establecidas en el Código General del Proceso, para este tipo de asunto, pues se debe evitar tanto el desgaste al usuario como a la administración de justicia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL** de Marmato, Caldas, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la presente demanda **VERBAL IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida por **JAIRO ALBERTO PULGARÍN CASTAÑEDA**, actuando través de apoderado judicial, en contra de **MOISES ANTONIO ZAPATA**, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, para los fines que estime pertinentes.

TERCERO: Se ordena la cancelación de su radicación. Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistemas Siglo XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>089</u> del 15 de junio de 2023	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el 21 de junio de 2023 a las 5 p.m.
--	--

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2141e0c5c16b6c3e4ba3771d4efe5114f4016985b7ba343892ff65b134997cbc**

Documento generado en 14/06/2023 06:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>